

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1184

Panamá, 25 de octubre de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

La licenciada Alfreda J. Smith M. en representación de **Roberto Antonio Joudry Montero**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto 206 de 11 de marzo de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Gobierno y Justicia (hoy Ministerio de Seguridad Pública)**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Decimoprimer: No es un hecho; por tanto, se niega.

Decimosegundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Decimotercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se estiman infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La apoderada judicial del demandante alega que los actos acusados infringen de forma directa, por comisión, las siguientes disposiciones jurídicas:

A. Los artículos 103 (numerales 1 y 2) y 123 de la ley 18 de 3 de junio de 1997, orgánica de la Policía Nacional, que en ese orden se refieren: a que los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la Carrera Policial serán destituidos, entre otros casos, por haber sido condenados mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conlleve pena de prisión y, por decisión disciplinaria ejecutoriada; a que el procedimiento disciplinario deberá observar las garantías del debido proceso, que la investigación disciplinaria estará a cargo de la Dirección de Responsabilidad Profesional, la cual tiene como finalidad velar por el profesionalismo y alto grado de responsabilidad de los miembros de la Policía Nacional; y a que concluidas las investigaciones, la Dirección de Responsabilidad Profesional someterá el caso a la junta disciplinaria correspondiente que decidirá al respecto.

B. Los artículos 74, 81, 91 y 132 del decreto ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, modificado por el decreto ejecutivo 294 de 19 de diciembre de 1997, por el cual se expide el reglamento de disciplina de la Policía Nacional, que en ese orden se refieren: a la Juntas Disciplinarias, que dentro de sus funciones, podrán investigar las violaciones al reglamento disciplinario, determinar si hubo o no tal violación, e informar e imponer la sanción que corresponda según dicho reglamento. También expresa que en caso de encontrar mérito para que se efectúe la destitución del investigado, la Junta Disciplinaria Superior rendirá un informe motivado que contenga la recomendación pertinente al Director General, para que éste a su vez la eleve a la instancia correspondiente; a que la Junta Disciplinaria Superior conocerá de las faltas gravísimas que señala el citado reglamento y de las apelaciones en contra de las decisiones de las Juntas Disciplinarias Locales; a que las faltas leves, graves en segundo grado y graves en primer grado son de conocimiento de las Juntas Disciplinarias Locales, y las gravísimas del Presidente de la República o la Junta Disciplinaria Superior, dependiendo del caso; ya que las faltas gravísimas son aquellas de competencia del Presidente de la República o de la Junta Disciplinaria Superior, según sea el caso, y podrán ser castigadas con cualquiera de las siguientes sanciones: arresto no mayor de sesenta días y destitución.

Los respectivos conceptos de infracción pueden consultarse en las fojas 7 a 12 del expediente judicial.

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Esta Procuraduría observa que la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención está dirigida a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del decreto 206 de 11 de marzo de 2010, por el cual el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia (hoy Ministerio de Seguridad Pública), removió a Roberto Antonio Joudry Montero del cargo de comisionado, posición 6069, que éste ocupaba en la Policía Nacional, y como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la autoridad demandada lo reintegre a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su remoción hasta que se produzca su reintegro. (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

A través del citado decreto, la entidad demandada procedió a destituir al demandante, como consecuencia de la comisión de la falta disciplinaria descrita en el artículo 134 (numeral 7) del decreto ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, modificado por el decreto ejecutivo 294 de 19 de diciembre de 1997, por el cual se expide el reglamento de disciplina de la Policía Nacional que a la letra dice: "Comprar, ceder, permutar o vender cosas de propiedad del Estado, sin ajustarse a las disposiciones pertinentes". (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Al ser notificado de la referida decisión, el actor presentó un recurso de reconsideración en contra del acto

acusado, que dio lugar a la expedición del resuelto 190-R-142 de 8 de abril de 2010, a través del cual la entidad demandada confirmó en todas sus partes el acto recurrido. (Cfr. fojas 17 y 18 del expediente judicial).

Previo agotamiento de la vía gubernativa en la forma antes expuesta, la parte actora ha presentado ante esa Sala la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, cuyos cargos de infracción jurídica se encuentran íntimamente relacionados por lo que este Despacho procede a analizar los mismos en forma conjunta.

El recurrente sustenta los cargos de infracción que expone en el libelo de la demanda, partiendo del argumento que su destitución no se produjo por ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 103 de la ley 18 de 3 de junio de 1997, toda vez que no existe una sentencia judicial ejecutoriada que lo condene por la comisión de un delito doloso. Además señala que no se le respetó el debido proceso, ya que la investigación disciplinaria concluida no se sometió a una nueva junta disciplinaria superior, sino que se remitió al Director de la Policía Nacional, para que este a su vez, se lo enviase al Presidente de la República. (Cfr. foja 8 y 9 del expediente judicial).

Al respecto, esta Procuraduría estima pertinente advertir que, contrario a lo que afirma el actor en su escrito de demanda dentro de la investigación disciplinaria se pudo determinar que el comisionado Roberto Antonio Joudry Montero, incurrió en una falta, de acuerdo a lo que indica

el artículo 132 del reglamento disciplinario de la Policía Nacional, modificado por el decreto ejecutivo 294 de 19 de diciembre de 1997, que puede ser castigada con la sanción de destitución; razón por la cual somos del criterio que el acto impugnado se encuentra debidamente fundamentado.

En ese orden de ideas, este Despacho observa en el expediente judicial, que la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional realizó la investigación de la falta por la cual fue sancionado Roberto Antonio Joudry Montero, cuyo resultado fue puesto en conocimiento de la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, autoridad competente para sancionar al demandado, según lo que establece el reglamento de disciplina de la institución policial.

Cabe resaltar además, que el demandante, tal como está señalado en el resuelto ministerial 190-R-142 de 8 de abril de 2010, participó en la mencionada junta disciplinaria, dentro de la cual tuvo la oportunidad procesal de hacer sus descargos, afirmando que dio órdenes a funcionarios de la institución encaminadas a realizar actos comerciales sobre bienes del Estado, (Cfr. fojas 118 a 125 del expediente administrativo el cual es aducido como prueba por esta Procuraduría).

De lo anterior se desprende con claridad, que la causal de destitución invocada en el acto impugnado, fue comprobada ya que los hechos imputados al demandante fueron debidamente demostrados; lo mismo que fueron tomados en cuenta los elementos que conllevaron la investigación seguida al

recurrente, tanto por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, como por la Junta Disciplinaria Superior de la institución en mención, al emitir sus recomendaciones respecto a la sanción aplicable al demandante, fundamentado en lo que establecen los artículos 74 y 81 del decreto ejecutivo 204 de 1997, que señalan que corresponde a la referida junta disciplinaria investigar las violaciones al reglamento disciplinario, determinar si hubo o no la violación y, en el caso de encontrar mérito para la destitución, remitir al ministro de Gobierno y Justicia, por conducto del director general de la Policía Nacional, un informe motivado, contentivo de la correspondiente recomendación, que en este caso fue la aplicación de la máxima sanción a Joudry.

Del contenido del expediente judicial igualmente se puede establecer que el demandante hizo uso de su derecho a defensa a través de la interposición de los recursos señalados en la ley; hecho este que, sumado a todo lo antes expuesto, nos lleva a concluir que los cargos de ilegalidad formulados por la parte actora carecen de asidero jurídico, puesto que la entidad demandada cumplió a cabalidad con el proceso correspondiente a la investigación de los cargos existentes en su contra y aplicó la respectiva sanción disciplinaria, observándose en todas las etapas del mismo la garantía del debido proceso. (Cfr. fojas 17 a 18 del expediente judicial).

En el marco de los argumentos que hemos expuesto en los párrafos precedentes, solicitamos respetuosamente a los

Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declarar que NO ES ILEGAL, el decreto 206 de 11 de marzo de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia (hoy Ministerio de Seguridad Pública) ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se nieguen el resto de las pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas:

1. Objetamos las pruebas testimoniales aducidas, debido a que el artículo 948 del Código Judicial es claro al señalar que serán admitidos a declarar solamente hasta cuatro testigos por cada parte, y al proponer 12 testigos, el demandante excedió el número permitido en la norma.

Además, la apoderada judicial del recurrente no ha manifestado sobre qué hechos de la demanda van a declarar los mismos, situación ésta que contraviene lo dispuesto en el mencionado artículo 948 del Código Judicial.

2. Se objeta, por inconducente, la prueba de certificación de documento descrita en el apartado C del escrito de pruebas de la demanda. (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Nuestra objeción a esta solicitud se fundamenta en lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial que dispone que le corresponde a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables; sin embargo, a través de esta prueba, la apoderada judicial de la parte demandante hace recaer en el

Tribunal la tarea de obtener documentos que ella misma debió solicitar a la Policía Nacional.

3. Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental el expediente administrativo que guarda relación con este caso, el cual reposa en los archivos de la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional.

V. Derecho.

Negamos el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 719-10